



Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-40-03-001-2022-00103-00.- Acción de tutela promovida por la señora **SANDRA LUCIA DIAZ OSORIO** contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-**, **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC-**, **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA.**

Analizando la aptitud formal del escrito introductorio se concluye que resulta admisible, porque reúne las exigencias mínimas del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, supuesto normativo que apreciado en armonía con el numeral 2º del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 y el numeral 2º del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, permite establecer la atribución en este Despacho para definir esta controversia.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de Tutela.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el inicio del trámite de la acción a los representantes legales o quienes sean competentes en el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-**, **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC-**, **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA** y a la accionante.

TERCERO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a los admitidos en la Convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF, el Acuerdo No. 2081 de 2021 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF-2021, el Anexo Acuerdo No. CNSC-20212020020816 de 2021 por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección ICBF 2021” y demás normas que reglamentan la Convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF,* convocatoria de la que la actora solicita su nulidad. Su vinculación se da con el fin de que si a bien lo consideran intervengan en la presente solicitud tutelar, para lo cual contarán con el término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente a la publicación que deberá hacerse de este auto admisorio y el traslado de esta acción de tutela a través de las plataformas WEB de la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, publicación que se debe hacer una vez estas entidades accionadas sean notificadas y de ella deberán enviar constancia de notificación a esta Agencia Judicial. Para presentar informe será al correo electrónico j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte actora, que solicitó con fundamento en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, alegando que para evitar un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales. La medida provisional se niega, por considerarse por este Despacho que en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, no se advierte la necesidad de decretarla en este momento procesal, pues lo solicitado en la medida provisional deberá ser parte del problema jurídico que al final de esta acción tutelar se deberá resolver, una vez se conozcan los informes y pruebas de los accionados.

QUINTO: PREVIAMENTE a fallar, téngase como tales y practíquense las siguientes:

PRUEBAS

PRIMERO: LAS aportadas con el escrito de tutela.

SEGUNDO: REQUERIR a los representantes legales o quienes sean competentes en el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-**, **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC-**, **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA**, o quienes hagan sus veces y/o sean competente, para que rindan un informe detallado de los hechos que dieron origen a la presentación de la acción de tutela y se pronuncien sobre el acápite de pruebas de la solicitud tutelar.



La información solicitada debe ser rendida en un plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente proveído. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo, se tendrán por ciertos los hechos de la tutela y se resolverá la misma de plano, salvo otras consideraciones. Prevéngase sobre las consecuencias del desacato de una orden de un juez de tutela –artículo 52 Decreto 2591 de 1991-

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÈSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3cb2deecbd9f2a29ecd0e39c42b556c589ed2b3f31a504dda4410e10497542**

Documento generado en 12/08/2022 12:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>